

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

EDICTO

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador civil y Presidente de esta Junta,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la institución benéfica denominada «Dotes a doncellas», instituida en esta capital por D. Lázaro Salvatierra, y, en su consecuencia, por medio del presente se llama a todas cuantas personas o entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios, a fin de que en un plazo de quince días se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 26 de agosto de 1948. = De orden de S. E. = El Secretario Administrador, Felipe Marcos Nieto

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.110

Normas a que habrá de ajustarse la producción, circulación y utilización de las grasas denominadas libres

Al objeto de complementar debidamente lo dispuesto sobre grasas distintas de aceite de oliva, aceite de orujo, etc., en la Circular número 665 de esta Comisaría General («Boletín Oficial de Estado» de 3 de abril de 1948, número 94), aclarando aspectos de la intervención establecida en la misma disposición, así como con el fin de regular debidamente cuestiones que en la misma Circular no se establecieron con el detalle necesario,

Esta Comisaría ha tenido a bien

disponer que la intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas establecida en el artículo primero de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» núm. 86), así como en el artículo primero de la Circular de esta Comisaría antes citada, se entenderá respecto a los aceites y grasas que a continuación se indican, establecida en la siguiente forma:

Aceite de pepita de uva

Artículo 1.º Todos los fabricantes de aceite (almazareros o extractores) que deseen dedicarse a la extracción de aceite de pepita de uva deberán solicitarlo de las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur, Levante y Norte, los enclavados en provincias sujetas a jurisdicción de las mismas y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas los enclavados en las restantes provincias, presentando al efecto, con dicha petición, declaración referida al 30 del mes de junio pasado, en la que harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del industrial o denominación de la razón social.

Fábrica en que habrá de realizarse la extracción de aceite de pepita de uva.

Existencias de pepita de uva en 30 de junio del año en curso.

Existencias de aceite producido, disponibles, en el caso de que estuvieran con anterioridad autorizados para obtenerlos.

Art. 2.º Se autorizará la fabricación de esta clase de aceite a todas las industrias molturadoras o extractoras que lo soliciten y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y orujo graso, aunque tengan aceite en la fase de almacenamiento, siempre que dichas industrias no estén sujetas a sanción.

Art. 3.º Se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva, sin

limitación, para todos los empleos industriales en que puedan utilizarse, con inclusión de la fabricación de jabones de tocador.

Art. 4.º Si bien como norma general, y de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1948), así como el artículo 22 de la Circular de esta Comisaría número 665 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1948), todos los aceites han de ser sometidos al previo desdoblamiento para beneficiar la glicerina, se autorizan las ventas de aceites de pepita de uva, sin dicho requisito previo, para todos aquellos destinos industriales que requieran el empleo de grasas neutras, a cuyo efecto, en los casos de duda, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán el informe de los organismos técnicos competentes, antes de conceder las autorizaciones de compra solicitadas.

Art. 5.º Los fabricantes productores de aceite de pepita de uva formularán mensualmente, a partir de 1.º de agosto próximo, declaración conforme al modelo anexo número 1, con expresión de las entradas de pepita de uva registradas durante el mes anterior, especificando la procedencia de las distintas partidas, salidas de pepita de uva para producción de aceite, existencias disponibles, producción de aceite, salidas y existencias.

Art. 6.º Para autorizar las salidas de aceite de pepita de uva y en general de toda clase de grasas industriales libres, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El fabricante de aceite de pepita de uva presentará en la Comisaría de Recursos de la Zona o en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radique la industria productora, solicitud de venta de la partida de aceite de pepita de uva. Tal partida

no podrá ser superior a la cantidad que tenga declarada como producida. Se especificará en la solicitud la industria o utilización a que la partida se destine.

b) La Comisaría de Recursos o la Delegación Provincial de Abastecimientos, a la vista de la solicitud y de la ficha del fabricante, en la que deberán estar sentados todos los datos de producción de la misma, comprobará que el fabricante tiene cantidad declarada suficiente para cubrir la petición, y en segundo lugar, decidirá si se ha de enviar o no el aceite a desdoblamiento, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo cuarto de esta Circular.

c) En el caso de que haya de ordenarse el pase de la partida a desdoblamiento, se pedirá al fabricante peticionario designe la desdobladora a la que desea enviara o se ordenará el pase de la misma a la desdobladora más próxima a la fábrica del aceite de pepita de uva.

A tal efecto se expedirá por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya jurisdicción esté enclavada la fábrica de aceite de pepita de uva la autorización conforme al modelo anexo número 2 titulado «autorización para la compra de grasas libres». Figurará en dicho impreso la planta desdobladora como receptora del aceite y la fábrica como suministradora. Una copia de dicha autorización quedará archivada en el organismo expedidor, otra se enviará a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, a efectos de expedición de la guía única de circulación para la movilización del aceite y una cuarta se enviará a la planta desdobladora que haya de recibir la partida.

Cuando dicha planta desdobladora radique fuera de la Zona o provincia a que abarca la jurisdicción del organismo expedidor de la autorización, se enviará una copia de la autorización a la Comisaría

de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa la desdobladora, a efectos de que la misma pueda tener conocimiento del envío a desdobladora de la partida de grasa.

d) En el caso de que no sea conveniente autorizar el pase a desdoblamiento de la partida de aceite, por requerir el empleo de grasas neutras la industria a que vaya destinada, se expedirá directamente la autorización de pase del aceite de fábrica productora a industria consumidora, utilizando el mismo impreso modelo anexo número 2, figurando en este caso, como receptora, la industria consumidora y, como remitente, la fábrica productora de los aceites. Expedirá la autorización la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga jurisdicción sobre la fábrica productora del aceite. En el organismo expedidor quedará una copia del documento: el original de la autorización se dará a la industria suministradora; una copia a la fábrica consumidora y otra a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, caso de haberla, para que pueda expedir la guía de circulación de la mercancía.

Cuando la industria consumidora radique fuera de la jurisdicción de la Comisaría de Recursos que haya expedido la guía, se enviará, además, una copia de la autorización a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de cuya jurisdicción dependa, al objeto de que pueda tener conocimiento de la llegada de la mercancía.

e) En el caso de que la partida de aceite de pepita de uva haya de sufrir previo desdoblamiento, como sucederá siempre que haya de destinarse a industrias de jabonería (común o de tocador) y a otras industrias que no requieran el empleo de grasas neutras, habrá de autorizarse, además del pase de la partida de aceite de fábrica productora a desdobladora, el envío de los ácidos grasos resultantes desde la planta desdobladora a la industria consumidora. Se utilizará al efecto el mismo impreso modelo anexo número 2, en el que habrá de figurar la firma consumidora como receptora de la partida y la planta desdobladora como suministradora. Teniendo en cuenta que el rendimiento del aceite de pepita de uva es el de 94 kilogramos de ácidos grasos por 100 kilogramos de aceite, se tendrá en cuenta el mismo al autorizarse la salida de ácidos grasos correspondientes a las partidas de aceite cuyo pase a desdobladora se ordenará, haciendo la correspondiente reducción.

Art. 7.º En relación con la autorización para pase de los ácidos grasos de desdobladora a industria

consumidora pueden darse los dos siguientes casos:

a) Que la fábrica productora del aceite y la desdobladora radiquen dentro de la misma jurisdicción, aunque la industria consumidora lo esté o no.

En este caso pueden concederse al mismo tiempo las dos autorizaciones necesarias para completar la operación: primera, autorización para envío del aceite de fábrica productora a desdobladora, y segunda, teniendo en cuenta el rendimiento de aceite en ácidos grasos, la autorización para salida de éstos de fábrica desdobladora a consumidora. La expedición de documentos y envío de copias de los mismos se hará como si se tratara de operaciones aisladas, ajustándose a lo indicado en los apartados c) y d) del artículo sexto.

b) En el caso de que la desdobladora a que se haya enviado el aceite no corresponda a la jurisdicción del organismo a que corresponda la de la fábrica productora, no podrá ser simultaneada la autorización para salida de los ácidos grasos de la desdobladora. Esta salida corresponderá autorizarla al organismo a cuya jurisdicción pertenezca dicha planta desdobladora, que se ajustará, al darla, a lo indicado en el párrafo c) del artículo sexto.

Las autorizaciones de compra referidas servirán a receptores y suministradores de aceite de pepita de uva, para acreditar ante la Inspección de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que la industria radique, el derecho a la obtención de la guía única de circulación que pueda amparar la movilización de las grasas.

Art. 8.º Las instrucciones dadas anteriormente para el aceite de pepita de uva se tendrán en cuenta, como norma general, para las demás clases de aceite y grasas libres, salvo las particularidades que para algunas puedan deducirse de los artículos siguientes:

Aceite de hueso de aceituna

Art. 9.º Todos los industriales fabricantes que deseen extraer hueso de aceituna formularán igualmente ante las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, antes de 31 de julio actual, petición de autorización para poder efectuarlo, bien entendido que no se permitirá la realización de tales operaciones en fábricas que no hayan quedado previamente a cero de existencias de aceitunas y orujo graso, aunque puedan tener aceites de oliva y orujo, siempre que estén declarados y en la fase de almacenamiento.

Las industrias que actualmente no se encuentren en situación de solicitar tal autorización y lo estén en

el futuro por terminar las operaciones de molturación de aceituna extracción de orujo graso, podrán formular idéntica solicitud tan pronto como se hallen en condiciones de hacerlo, ajustándose a los mismos requisitos especificados a continuación:

Art. 10. En la petición que habrá de formularse se harán constar los siguientes datos referidos al 30 de junio próximo pasado.

Nombre, apellidos y residencia del propietario o denominación y residencia de la razón social, cuando haya lugar.

Fábrica en que habrán de verificarse las operaciones de extracción del aceite de hueso de aceituna.

Existencias de hueso de aceituna en la misma fecha, con expresión del lugar en que se encuentran.

Existencias de aceite de hueso de aceituna en el caso de que la firma hubiera estado autorizada con anterioridad para obtenerlo.

Art. 11. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resolverán las solicitudes, accediendo a las mismas cuando las fábricas demuestren hallarse a cero de existencias de orujo graso y aceituna.

Art. 12. Se autorizará el destino del aceite de hueso de aceituna para su empleo en la fabricación de jabón de tocador y demás usos industriales para los que sea apto, previo desdoblamiento para todas aquellas utilidades en que no se requiera el empleo de grasas neutras.

Art. 13. Mensualmente y en la misma forma ordenada para el aceite de pepita de uva, los fabricantes de aceite de hueso de aceituna formularán declaración de entrada de hueso de aceituna, con detalle de procedencia de las partidas salidas de tal producto para fabricación, existencias del mismo, producción de aceite, salidas autorizadas y existencias disponibles de aceite, todo ello en el modelo anexo número 1.

Art. 14. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos bajo cuya jurisdicción se encuentren las fábricas de aceite de hueso de aceituna comprobarán, en cuanto sea posible, la procedencia de los huesos de aceituna declarados y ejercerán la vigilancia necesaria para que no se hagan pasar cantidades de aceites de oliva u orujo como procedentes de hueso de aceituna.

Art. 15. Las Comisarias de Recursos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y los propios interesados, se atenderán a lo dispuesto también para el aceite de pepita de uva, en cuanto a la concesión de autorizaciones de compra sobre los aceites de hueso de aceituna declarados, hayan o no de pasar previamente por la fase de des-

doblamiento, utilizando el mismo modelo de autorización y siguiendo la mecánica allí establecida.

Aceites de frutos o huesos de frutos nuez, albaricoque, melocotón, ciruela, etc. y otras semillas (girasol, cáñamo, etc.) no citadas específicamente en la presente Circular.

Art. 16. Para la obtención de autorizaciones de fabricación, declaraciones, venta y empleo, concesión de autorizaciones de compra, etc., de estas clases de aceites, regirán idénticos requisitos a los señalados para los aceites de pepita de uva y de hueso de aceituna. Cualquier duda que pudiera surgir respecto a aspectos de tales requisitos deberá ser elevada para resolución a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, organismos que, caso de que no consideren conveniente resolver, consultarán, a su vez, a este organismo superior.

Grasas y aceites procedentes de animales marinos de producción nacional

Art. 17. Todos los industriales de la nación que obtengan en sus industrias o explotaciones pesqueras aceites procedentes de animales marinos vendrán obligados a declarar mensualmente la producción obtenida ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según organismo a que corresponda la competencia en materia de grasas en la provincia en que la industria radique. Dichas declaraciones deberán formularse dentro del plazo señalado en el artículo 51 de la Circular de este organismo número 665, de 24 de marzo del año en curso, utilizando para ello el modelo anexo número 3.

Art. 18. Los industriales que se dediquen a la obtención de aceites de esta clase o que los obtengan en sus industrias como subproductos no precisarán de autorización previa para verificarlo, pero deberán formular ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos la declaración mensual a que hace referencia el artículo anterior, sin cuyo requisito no les serán expedidas guías de circulación para la movilización de las partidas de grasas o aceites de pescado que hayan podido producir y deseen vender.

Art. 19. Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se concederán directamente las guías de circulación que se soliciten, respecto a cantidades de grasas o aceites de pescado previamente declaradas, sin requisito previo de concesión de autorización de compra.

Dichas grasas y aceites podrán ser destinados, sin limitación, a cualquier clase de industria.

(Concluirá)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.109

PRECIOS EN BARES Y CAFES

Precios de los artículos que se expenden en bares y cafés

Habiendo sufrido elevaciones algunos costos de primeras materias que intervienen en la formación de los precios de productos que se expenden en cafés y bares, se ha efectuado un nuevo estudio del que es resultado los nuevos precios máximos al público siguientes, que regirán a partir de la fecha de publicación de la presente Circular:

Precios máximos al público

ARTÍCULOS	En el mostrador					
	Especial A	Especial B	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Café corriente con leche.....	2,05	1,85	1,50	1,30	1,20	1,10
Café exprés solo.....	2,05	1,85	1,50	1,30	1,20	1,10
Café exprés con leche.....	2,70	2,45	1,95	1,75	1,55	1,50
Doble con leche.....	5,40	4,90	3,90	3,50	3,10	2,80
Chocolate a la española con suizo, cinco churros o similar.....	6,25	5,65	4,50	4,00	3,60	3,25
Chocolate a la francesa con suizo, cinco churros o similar.....	6,65	6,00	4,80	4,25	3,85	3,45
Leche (vaso 200 gramos).....	2,25	2,00	1,60	1,45	1,30	1,15
Desayuno completo (tazón 220 gramos), con suizo, cinco churros o similar.....			2,90	2,70	2,50	2,50
Patatas fritas (ración).....	4,30	3,90	3,10	2,75	2,58	2,25
	En las mesas					
Café corriente con leche.....	2,55	2,30	1,85	1,60	1,50	1,35
Café exprés solo.....	2,55	2,30	1,85	1,60	1,50	1,35
Café exprés con leche.....	3,35	3,05	2,45	2,20	1,95	1,75
Doble exprés con leche.....	6,70	6,10	4,90	4,40	3,90	3,50
Chocolate a la española con suizo, cinco churros o similar.....	7,80	7,05	5,60	5,00	4,50	4,05
Chocolate a la francesa, con suizo, cinco churros o similar.....	8,30	7,50	6,00	5,30	4,80	4,30
Leche (vaso 220 gramos).....	2,80	2,50	2,00	1,80	1,60	1,45
Desayuno completo (tazón 220 gramos), con suizo, cinco churros o similar.....			3,60	3,40	3,10	3,10
Patatas fritas (ración).....	5,35	4,85	3,85	3,45	3,10	2,80

Los precios de la cerveza se comunicarán separadamente.

Todas las categorías son de aplicación en las capitales de Madrid y Barcelona.

Aplicación de las categorías a las diversas provincias.

A partir de la Especial B, en las capitales de Valencia, Sevilla, Bilbao, San Sebastián, Zaragoza, Valladolid, Santander, La Coruña, Oviedo, Málaga, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca y Murcia, así como en Gijón y Cartagena.

Desde la primera categoría, en el resto de las capitales y poblaciones superiores a 15000 habitantes.

Desde la segunda categoría, en todas las poblaciones inferiores a 15000 habitantes.

Precios a regir en salas de fiestas y similares.

Los precios de las consumiciones en salas de fiestas y establecimientos que exhibieren atracciones o análogos, se determinarán, a propuesta del propio industrial, por las Juntas de Precios respectivas, previo informe del Sindicato Provincial de Hostelería, remitiendo a esta Comisaría General copias del acuerdo adoptado y comunicando el mismo al Fiscal provincial de Tasas.

Precios de artículos que fijarán los industriales bajo su responsabilidad

Los precios de los artículos que se expendan en Cafés o Bares, no expresados en la lista que antecede, se determinarán por los industriales bajo su responsabilidad, bien entendido que se considerarán abusivos y, por consiguiente, objeto de sanción, cuando se rebase el resultado de incrementar el importe de las primeras materias, el beneficio industrial que se detalla a continuación y los impuestos legalmente establecidos, respetando lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Vino («Gaceta» de 13-9-32).

Categoría Especial A.....	150	por	100
» » B.....	125	»	»
» 1. ^a	80	»	»
» 2. ^a	60	»	»
» 3. ^a	45	»	»
» 4. ^a	30	»	»

Obligación de exhibir las listas de precios.

Subsiste la obligación de que cada establecimiento tenga expuesta la lista de precios correspondiente a su categoría, sellada por la Delegación de Abastecimientos respectiva, por mediación del Sindicato Provincial de Hostelería.

Aumentos en terrazas.

Cuando los artículos se expendan en las terrazas, los precios señalados en esta Circular sufrirán los siguientes aumentos:

En Zonas Especiales.....	0,25
» » 1. ^a y 2. ^a	0,20
» » 3. ^a y 4. ^a	0,10

Queda derogada la Circular número 359 de esta Comisaría General. Burgos 16 de agosto de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación, en su sesión ordinaria del día 18 de agosto de 1948.

Aprobar la determinación del Sr. Presidente por la que dispuso el ingreso en el Instituto Psiquiátrico de Valladolid de Gregorio Olalla Palacios, de Burgos, y en la Casa de Salud de Santa Agueda, de Adoración Quintano Fernández, de Burgos; Leoncia Alonso López, de Palacios de Benaver, y Rosario de la Fuente Barrera, de Burgos.

Admitir en la Residencia provincial a Luis del Río Moriana, de Burgos.

Desestimar la petición de Matías Pérez Gil, de Calzada de Bureba, sobre admisión en la Residencia de de su hijo Amancio.

Conceder autorización para realizar prácticas en el Hospital provincial y Casa de Maternidad a don Demetrio Alegre Ibáñez, D. Antonio Valderrama Leiva, D.^a María Luisa Rodrigo García y D. Tomás González Vargas, de Burgos.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Id. id. de haber sido ingresado en Caja el importe de las estancias causadas por reclusos en el Hospital.

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas contiguas a carreteras y caminos vecinales a D. Gonzalo Portal Arribas, de Merreyes; D. Plácido Martínez Fernández, de Fresno de Riotirón; don Donaciano Rojo Tobar, de Cobia, y D. Pedro Gómez Gil, de Villagonzalo Pedernales.

Aprobar las liquidaciones de los caminos vecinales de Solanas de Valdelucio a la carretera de Villadiego a Aguilar de Campóo, y Renedo de la Escalera a la carretera de Burgos a Aguilar de Campóo.

Ofrecer a la Junta administrativa de La Rad los auxilios técnicos de la Corporación para la redacción

del oportuno proyecto de camino vecinal desde dicho pueblo a la carretera de Burgos a Aguilar de Campóo.

Id. al Ayuntamiento de Fuentelido la redacción del proyecto del camino vecinal que, partiendo desde la ladera o subida al páramo de «Torcos», vaya a enlazar con la carretera en construcción del empalme de Valdezale a la de Roa de Duero.

Adjudicar definitivamente a don Eutimio de las Heras de la Cal, de Burgos, el suministro de acopios de piedra de la carretera de Roa a Encinas, en sus trozos 1.^o y 2.^o; a don Benedicto Salazar Ruiz, de Miranda de Ebro, el servicio del trozo 1.^o de la carretera de Aranda de Duero a Torresandino, y a D. Domitilo Callejo Calvo, de Sotillo de la Ribera, el del trozo 2.^o de la misma carretera.

Quedar enterada con satisfacción de las calificaciones obtenidas por el pensionado para estudios en Escuelas Especiales Superiores, don Pablo Javier Alonso Carballeda, felicitarle por su aprovechamiento y que continúe en el disfrute de la pensión.

Quedar enterada de las notas obtenidas por el pensionado para estudios de Facultad, D. Manuel Medrano Cámara y que continúe en el disfrute de la pensión.

Anunciar en la forma reglamentaria en el B. O. de la provincia las tres becas que se hallan vacantes para estudios de Bachillerato y una para Magisterio.

Condonar al Ayuntamiento de Quintanlara la cantidad de 1386'37 pesetas; al de Saldaña de Burgos, 2.749'70; al de Sordillos, 1.864'77; al de Revillarruz, 8.640; al de Modúbar de la Emparedada, 5.089'99; al de Hontoria de la Cantera, 6.218'61; al de Los Ausines, 12.243'32; al de Puentevedra, 5.322'87; al de Villagonzalo Pedernales, 12.865'19; al de San Martín de Rubiales, 21.257'88, y al de Cubillo del Campo, 1.122'72, a que ascienden las pérdidas sufridas en las cosechas a consecuencia de pedriscos que descargaron en

sus términos municipales, y que se remita a la Delegación de Hacienda copia literal certificada del acuerdo.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de un oficio de la Jefatura de Obras Públicas comunicando la cantidad que ha correspondido a la Diputación en el tercer trimestre, con destino a conservación, reparación y mejora de caminos vecinales.

Conceder la subvención de 5.000 pesetas al Sr. Comisario provincial de Excavaciones Arqueológicas de Burgos, para que continúe las investigaciones iniciadas.

Finalmente se adopta el acuerdo unánime de consignar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del insigne burgalés D. Tomás Alonso de Armiño, cuya relevante personalidad le llevó a ocupar los puestos de Presidente de esta Diputación y de la Academia Burgense de Historia y Bellas Artes, sentimiento que se trasladará de oficio a los familiares del finado.

Burgos 18 de agosto de 1948. = El Presidente, Honorato Martín Cobos. = El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Anuncios Oficiales

Vicesecretaría Provincial de Obras Sindicales de Burgos

Taller escuela de oficios industriales.

Anuncio de becas.

Anunciadas por esta Vicesecretaría la provisión de diez plazas para la enseñanza completa en cualquiera de las especialidades de mecánica en general, forja y ajuste, cerrajería y herfería y carpintería y ebanistería, en el taller escuela de oficios industriales de Burgos, y teniendo en cuenta el escaso plazo concedido para la presentación de documentos por los aspirantes a las mismas, se proroga el plazo de admisión hasta el día 20 de septiembre próximo.

Las condiciones, documentos y demás detalles pueden verse en el B. O. de la provincia de Burgos de fecha 6 de agosto del corriente año, o en la Vicesecretaría Provincial de Obras Sindicales, Plaza de Castilla, número 1, C. N. S.

Burgos 27 de agosto de 1948.

Junta administrativa de Nofuentes

Esta Corporación, en sesión extraordinaria del día 20 de junio último, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.º Proceder a la ejecución de las obras de construcción de dos Escuelas, con viviendas para los Sres. Maestros, de conformidad al proyecto, planos y presupuesto formado por la Obra Social del Movimiento «Generalísimo Franco».

2.º Aceptar los ofrecimientos técnicos y financieros del mencionado Organismo para llevar a efecto las mencionadas obras.

3.º Solicitar las subvenciones y anticipos que para esta clase de construcciones se concede por el Estado y la expresada Obra Social.

4.º Establecer el arbitrio de prestación personal a cargo de los residentes varones en la forma prevenida en los artículos 148 al 155 del Decreto de 25 de enero de 1946.

5.º Que para la amortización de los anticipos que se reciban para la ejecución de las obras y previa deducción de las subvenciones que se obtengan, se efectúe el cobro de las cantidades que en concepto de donativo se comprometieron los vecinos de esta localidad en la asamblea el día 28 de septiembre del pasado año de 1947.

6.º Que por la Presidencia y el Secretario se redacte el correspondiente proyecto de presupuesto extraordinario de ingresos y gastos con motivo de la ejecución de las obras de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos residentes en esta localidad para que, durante el plazo de ocho días, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Nofuentes 20 de agosto de 1948. = El Presidente, Albino González.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Oña.

Habiendo quedado desierta la subasta pública para contratación del servicio de alumbrado público de plazas, calles y dependencias municipales, consistente en un total de 75 lámparas de 25 watios, un foco de 500 watios en la Plaza del Generalísimo y dos de 250 watios cada uno en la Plaza del Mercado, se anuncia nuevamente para tercera subasta, que tendrá lugar el día 29 de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, conforme al pliego de condiciones aprobado por la Corporación municipal, y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de cinco años, contados a partir del día en que se adjudique definitivamente la subasta y comience a prestar el servicio de alumbrado.

El tipo para la subasta será de treinta y un mil pesetas. Para tomar parte en la misma habrá de depositar previamente el 5 por 100 en las arcas municipales, como depósito provisional, cuyo depósito será ampliado al 10 por 100 de la adjudicación definitiva, para garantía del buen cumplimiento del servicio.

La subasta se celebrará conforme dispone el artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, debiendo presentar las proposiciones a partir del día en

que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, hasta el anterior al que se celebre la misma, ajustándose al siguiente modelo.

D...., vecino de...., en nombre propio o en representación de...., una vez hecho el depósito señalado en el anuncio y pliego de condiciones, se comprometo a suministrar el fluido eléctrico para el alumbrado público y de las dependencias municipales en la forma y plazo que se dice en el anuncio y pliego de condiciones referido, por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (expresadas en letra).

Fecha y firma del proponente.

Oña 28 de agosto de 1948. = El Alcalde, Eustasio Martínez.



BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 208.716.511,32 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.

INDICE

DE LOS DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES DEL GOBIERNO Y DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA, INSERTOS EN LOS NÚMEROS DEL MES DE AGOSTO ÚLTIMO

Número 175. Gobierno civil. Texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores (Continuación).

Núm. 176. Gobierno civil. Texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores. (Conclusión).

Núm. 177.....

Núm. 178.....

Núm. 179.....

Núm. 180.....

Num. 181.....

Núm. 182. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Trabajo por la que se regula la incorporación como asociado a los Montepíos y Mutualidades Laborales del personal afectado por el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, limitando la cuantía de sus aportaciones y la percepción de beneficios.

Núm. 183. Gobierno civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se dictan normas para la próxima temporada de sacrificio de ganado porcino.

Núm. 184. Gobierno civil. Disposición de la Dirección General de Enseñanza Primaria dictando instrucciones para las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario.

Núm. 185. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Educación Nacional por la que se especifica el permiso de doblaje para las películas declaradas de interés nacional.

Núm. 186. Gobierno civil. Or-

den del Ministerio de Educación Nacional por la que se proroga durante el curso 1948-49, en sus respectivas becas y subsidios, a los alumnos seleccionados que han venido disfrutándolas durante el curso 1947-48.

=Idem id. Orden del Ministerio de Educación Nacional por la que se proroga durante el curso de 1948-49, en sus respectivas becas y subsidios, a los alumnos huérfanos que han venido disfrutándolos durante el curso 1947-48.

Núm. 187. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se aprueba el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

Núm. 188. Gobierno civil. Continuación del Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

Núm. 189. Gobierno civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se fijan nuevos precios para la leche condensada.

Núm. 190. Gobierno civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se regulan los precios de los quesos de leche de vaca y mezcla de vaca y oveja, mantequilla y nata.

Núm. 191.....

Núm. 192.....

Núm. 193.....

Núm. 194. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Núm. 195.....

Núm. 196.....

Núm. 197. Gobierno civil. Orden del Ministerio del Ejército por la que se convoca a oposición plazas de alumnos en la Escuela de Formación Profesional.

Núm. 198.....

Núm. 199.....